

En consecuencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua que correspondan a suministros efectivamente realizados durante el año 1985, ni siquiera en los casos en que la emisión de las correspondientes facturas se efectúe durante el año 1986.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4291 *RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta de fecha 3 de enero de 1986, formulada por la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de aditivos, coadyuvantes, ingredientes alimentarios y sus mezclas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

Resultando que las Empresas integradas en la Asociación que formula la consulta realizan con habitualidad entregas de aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios y sus mezclas que pueden ser añadidos a los alimentos.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que, sin valor nutritivo, puedan ser utilizadas en la alimentación.

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres técnicos de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados.

Considerando que del referido texto legal se deduce que el tipo impositivo del 6 por 100 es de aplicación a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Productos alimenticios o alimentarios, aptos para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen adquiridos o importados.

2.º Materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General entiende que, con arreglo a las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán tributar al tipo del 6 por 100 los aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios y sus mezclas que, de acuerdo con el Código Alimentario y las reglamentaciones técnico-sanitarias vigentes, pueden destinarse a la alimentación en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas o si, estando compuestos por sustancias de origen vegetal o animal, fuesen aptos para destinarse a producir alimentos (exceptuadas las bebidas alcohólicas y refrescantes en ambos casos).

Por el contrario, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los productos alimentarios citados cuando, no estando compuestos por productos de origen vegetal o animal, no sean aptos para el consumo alimenticio humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregados.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4292 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas del producto «Compost».

Resultando que el producto denominado «Compost» se obtiene en las plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, procedentes de las basuras y demás desperdicios generados por los núcleos de población, mediante una fermentación natural y controlada.

Resultando que el citado producto, por su alto contenido en materia orgánica, se destina al consumo agrícola, para mejorar las características físicas y biológicas de los suelos.

Considerando que el artículo 56.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 3.º, del mismo Reglamento, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de este artículo, directamente o mezclados con productos de origen distinto. Quedando exceptuados los abonos, fertilizantes, parasiticidas y otros productos análogos.

Considerando que del citado artículo 57, número 1, apartado 3.º, se desprende que el tipo reducido se aplica a materiales de origen animal o vegetal susceptibles de ser utilizados directamente o mezclados con productos de origen distinto, para la obtención o reproducción de productos aptos para la nutrición humana o alimentación animal.

Considerando que el producto «Compost» se define en la Orden de 10 de junio de 1979 del Ministerio de Agricultura como «producto obtenido por fermentación controlada de residuos orgánicos» y habida cuenta de su destino a mejorar las características físicas y biológicas de los suelos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Las entregas del denominado producto «Compost», por sus características y finalidad no pueden considerarse incluidas en el artículo 57, número 1, apartado 3.º (Tipo reducido) y, por consiguiente, deben tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.